

5 de noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de levantamiento de
Secuestro,** interpuesto por el
Licenciado Rolando Urrutia
Borrero, en representación de
ECONOFINANZAS, S.A., dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que el **Banco
de Desarrollo Agropecuario,
le sigue al señor José Miguel
Morales Morales.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de ECONOFINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a José Miguel Morales M.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°3481 de 19 de octubre de 1999, de la Notaría Segunda de Circuito de la Provincia de Chiriquí, el señor José Miguel Morales Morales y

Econofinanzas Chiriquí, S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de Econofinanzas de Chiriquí, sobre el automóvil marca Toyota, Modelo Four Runner, Motor N°1KZ-0695442, año 2002, con matrícula de circulación N°804696.

Consta de fojas 1 a 4 del expediente, que la empresa demandante interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de José Miguel Morales Morales, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto N°536 de 3 de mayo de 2002, embargo a favor del ejecutante, sobre el vehículo Toyota Four Runner, arriba descrito.

A foja 4 del cuadernillo judicial, reverso, consta la Certificación expedida por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil de Chiriquí, en la que se señala, que el embargo se decretó mediante Auto N°536 de 3 de mayo de 2002 y que el mismo se encuentra vigente.

Consta en el expediente, que mediante Auto N°16 de 8 de mayo de 2001, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, decretó secuestro sobre el vehículo marca Toyota, Four Runner, con matrícula de circulación N°804696

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por la sociedad Econofinanzas, S.A., el cual

constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Segundo del Circuito Ramo Civil, de Chiriquí, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a José Miguel Morales Morales y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra establece:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°3481 del 19 de octubre de 1999. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo

Agropecuario sobre el vehículo marca Toyota, Four Runner, motor N°1KZ0695442.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

...

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.”

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, interpuesto por el licenciado

Rolando Urrutia Borrero, en representación de Econofinanzas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a José Miguel Morales Morales.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA:

Incidente de Levantamiento de Secuestro.